REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2142 DE OCTUBRE 28 DE 2020

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 08SI2017120200000023085 de noviembre 8 de 2017, asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo realiza traslado de petición radicada bajo el No. 11EE20171203844 de julio 27 de 2017 realizada por la Dra. Martha Cristina Carvajal Molina como apoderada de ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" de registro mercantil No. 1367007 de abril 19 de 2004 (fl. 1)

La PETICIÓN trasladada se sustentó con los siguientes fundamentos fácticos:

(...)

"El radicado del asunto la Doctora MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA en su calidad de apoderada judicial de la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC, entidad que actúa como tercero interviniente en el proceso de Nulidad simple con rad. 110010325000201000217-00, demandante: HELIPCOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S., demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL hoy MINISTERIO DE TRABAJO, en donde yo ejerzo como apoderada del Ministerio del Trabajo, equivocadamente me ha envido el radicado del asunto al estimar que en mi condición de representante judicial me corresponde atender una solicitud de pruebas que se le han requerido a este Ministerio por parte del Consejero Ponente del proceso antes mencionad mediante Oficio No. 1737 del 10 de julio de 2017, razón por la cual de manera respetuosa y en atención a lo dispuesto por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 me permito dar traslado por competencia a la Dirección que preside de la solicitud con los anexos referidos a su dependencia que ha presentado la Dra. MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA"

(...)

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto 875 de noviembre 2 de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de avoca conocimiento oficiosamente, de las actuaciones correspondientes al presente

RESOLUCION NÚMERO **2142** DE 28/10/2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

expediente, contra ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", y ordena la práctica de pruebas y comisiona a la Inspectora INGRID KATHERINE BOYACÁ. CARREÑO (fl.81).

Mediante Auto No. 02237 de mayo 16 de 2019, se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector del trabajo y seguridad social. (fl. 82)

Que en los anexos aportados por la Dra. MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA se evidencia que en la resolución 2410 de junio 25 de 2004, 3702 de septiembre 28 de 2004, 4498 de diciembre 5 de 2005, 203 de enero 31 de 2008, 011de enero 2011, 1053 de abril 28 de 2010, 1844 de abril 18 de 2011, 951 de julio 23 de 2012, 1793 de septiembre 14 de 2015, 2947 de octubre 21 de 2016, 474 de febrero 23 de 2017, (fl. 8 al 80)

Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 (Folio 83 a 86) contemplaron:

"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 87 a 88).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCION NÚMERO **2142** DE 28/10/2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 del 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados, en la solicitud realizada por la Dra. MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA en la cual indaga por el valor de total que adeuda las empresas sancionan mediante resolución 2410 de junio 25 de 2004, 3702 de septiembre 28 de 2004, 4498 de diciembre 5 de 2005, 203 de enero 31

RESOLUCION NÚMERO **2142** DE 28/10/2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

de 2008, 011de enero 2011, 1053 de abril 28 de 2010, 1844 de abril 18 de 2011, 951 de julio 23 de 2012, 1793 de septiembre 14 de 2015, 2947 de octubre 21 de 2016, 474 de febrero 23 de 2017.

Sin embargo, se abre averiguación preliminar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", al realizar el estudio de la solicitud se evidencia que lo solicitado es el valor total adeudado por las sanciones realizadas a las empresas AVIANCA-SAM y HELICOL.

Que frente a dicha solicitud no hay tipificación sancionable, que el Artículo 29 de la C.P. contempla: (...) "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, este despacho contempla no continuar con investigación, ya que los motivos por los cuales es iniciada Averiguación Preliminar de oficio es por el traslado realizado mediante oficio con radicado número 08SI2017120200000023085 en noviembre 8 de 2017, asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo de petición radicada bajo el No. 11EE20171203844 de julio 27 de 2017 por la Dra. Martha Cristina Carvajal Molina como apoderada de ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"

Así las cosas, no amerita iniciar proceso administrativo sancionatorio, ya que la solicitud esta relacionada con los valores adeudados por las sanciones impuestas mediante resoluciones mencionadas, a las empresas AVIANCA-SAM y HELICOL. por vulneración de normas laborales, por tanto el trasladado realizado con oficio con radicado número 08SI2017120200000023085 de noviembre 8 de 2017, asesor de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo realiza traslado de petición radicada bajo el No. 11EE20171203844 de julio 27 de 2017 realizada por la Dra. Martha Cristina Carvajal Molina como apoderada de ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", sin ser objeto para investigar, puesto que hay decisiones de fondo y el radicado trasladado obedece a solicitud de información.

Ahora bien, en el evento en que, la presente queja generare una controversia jurídica, no corresponde a este Ministerio dirimir la razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

De otro lado, se presume que los documentos y las actuaciones del empleador, se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe del averiguado, toda vez, que es un principio constitucional que obliga a los particulares y a las autoridades públicas.

Así las cosas, y estudiado el plenario no se observa incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por cuenta de la empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de oficio con radicado número 08SI2017120200000023085 de noviembre 8 de 2017de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Página 5 de 5

RESOLUCION NÚMERO **2142** DE 28/10/2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA DECISIÓN DENTRO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas a través de correo electrónico, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"** Por así disponerlo el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, será notificada a través de su email de notificación judicial <u>adalbertocarvajalssalcedo@gmail.com</u> y en el evento en que no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, vale decir al DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL TV 19 A No. 95-61 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Angélica S. Revisó: Rita V. Aprobó: Andrés C.